



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-579/2024

**RECURRENTE:** PABLO TLACAÉLEL  
VÁZQUEZ FERRUZCA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, debido a la **consumación irreparable** de la presunta vulneración alegada por el recurrente.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

**2. Convocatoria Morena.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de elección popular.

**3. Registros aprobados del proceso de selección interna.** El seis de abril de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> Morena presentó ante el Instituto Electoral del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente recurrente o inconforme

<sup>2</sup> En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

## **SUP-REC-579/2024**

Estado de Querétaro la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

**4. Queja partidista.** El doce de abril, la parte recurrente, ostentando la calidad de militante de Morena, presentó queja partidista a efecto de controvertir la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el citado ayuntamiento, particularmente, cuestionó el proceso interno de selección.

**5. Resolución partidista<sup>5</sup>.** El ocho de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó desechar la queja, ante la falta de interés jurídico del actor, toda vez que no acreditó haber participado en el proceso interno de postulación de candidaturas a regidurías de representación proporcional de El Marqués, Querétaro.

**6. Juicio local.** El nueve de mayo, el actor presentó ante el tribunal local juicio de la ciudadanía a efecto de impugnar la resolución partidista.

**7. Resolución del Tribunal local (TEEQ-JLD-37/2024).** El diecinueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el sentido de confirmar la improcedencia de la queja intrapartidista.

**8. Juicio de la ciudadanía federal.** El veinticuatro siguiente, inconforme con la determinación anterior, el actor interpuso juicio para la ciudadanía ante el Tribunal local.

**9. Sentencia impugnada (ST-JDC-368/2024).** El veintisiete de mayo, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en la que determinó confirmar la resolución impugnada.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha determinación el treinta y uno de mayo, el recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala responsable.

**11. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-579/2024**, así como

---

<sup>5</sup> Expediente CNHJ-QRO-630/2024.



turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones reclamadas, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### 1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## **SUP-REC-579/2024**

respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el proceso electoral local comprende las etapas de: *i)* la preparación de la elección; *ii)* jornada electoral; y, *iii)* resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En términos de lo establecido por los artículos 95 de la citada legislación y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **etapa de preparación de la elección** inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la **etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones** inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.



En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

## **2. Caso concreto**

En el asunto que se analiza, de la demanda del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final del recurrente consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca y en consecuencia, entre otros aspectos, se deje sin efecto la asignación de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, debido a las presuntas irregularidades en el proceso interno de postulación llevado a cabo por el partido político Morena.

Al respecto, como se anticipó, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa –preparación de la elección– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por el recurrente porque, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de

## **SUP-REC-579/2024**

preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, las candidaturas a regidurías que controvierte.

En conclusión, ante la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto, derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-579/2024<sup>7</sup>.**

**ÍNDICE**

1. Pretensión del actor.....	7
2. Decisión de la mayoría.....	7
3. Tesis del voto concurrente.....	7
4. Justificación del voto concurrente.....	8
5. Conclusión.....	10

Formulo el presente voto concurrente, pues si bien comparto la propuesta de desechar la demanda, me separo de la causal en que se sustenta relativa a que el acto controvertido por el recurrente es irreparable.

**1. Pretensión del recurrente.**

En el caso la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca al haber convalidado que no contaba con interés jurídico y legítimo para impugnar la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional postuladas por MORENA en el ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

**2. Decisión de la mayoría**

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó que la demanda del recurrente se debía desechar, porque la materia de controversia es irreparable, derivado de que la jornada electoral ya transcurrió el dos de junio pasado.

**3. Tesis del voto concurrente**

Considero que **el desechamiento de la demanda no se debe sustentar en la irreparabilidad de la controversia**, porque:

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-579/2024**

a) Ha sido criterio de esta Sala Superior y también mío que, en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional **es factible modificar las listas respectivas aún y cuando ya se hubiera llevado a cabo la jornada electoral**; y

b) En todo caso, considero que **la demanda se debe desechar, pero porque no se colma el requisito especial de procedencia.**

### **4. Justificación del voto concurrente**

En el caso concreto, no comparto que se deseche la demanda porque la controversia de la materia es irreparable, derivado de que considero que:

**1. Es posible la reparabilidad de candidaturas de representación proporcional aunque pase la jornada electoral.**

Es cierto que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten.

No obstante, también es criterio reiterado y consistente de esta Sala Superior y mío<sup>8</sup> que **en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional** se debe de hacer una interpretación extensiva y más favorable a los justiciables, pues **es factible modificar las listas de candidaturas aún y cuando ya se hubiera llevado a cabo la jornada electoral** y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

Así, con base en ese criterio y derivado de que el presente asunto se relaciona con asignación de regidurías de representación proporcional y ya concluyó la jornada electoral, pero a la fecha, no se ha tomado posesión de los cargos involucrados, en consecuencia, considero que no es factible desechar la demanda por irreparabilidad.

---

<sup>8</sup> Entre otros, al resolver los recursos de reconsideración SUP-JDC-1104/2021, SUP-REC-1402/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-822/2021.





**2. La demanda se debe desechar porque no se colma el requisito especial de procedencia.**

Considero que, en todo caso, la demanda del recurrente se debe desechar porque no se colma el requisito especial de procedencia, porque:

**La Sala Toluca no se pronunció en su sentencia en ningún momento respecto de temas de constitucionalidad**, sino solo en temas de legalidad relativos a verificar si el recurrente contaba o no con interés jurídico y legítimo para impugnar la lista de regidurías de representación proporcional asignadas por MORENA en el ayuntamiento de El Marqués Querétaro.

En ese sentido la Sala responsable consideró que la calidad de militante por sí sola resultaba insuficiente para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, pues para ello era necesario que los actores demostraran haber participado en el proceso interno, para que se actualizara una afectación a su esfera de derechos.

Por su parte **el recurrente no señala que la Sala responsables se hubiera pronunciado respecto de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad**; o bien, que hubiera omitido su pronunciamiento.

Ello porque únicamente argumenta que la Sala regional:

- Dejó de estudiar aspectos relacionados con el proceso interno de selección de MORENA en comentario.
- Su calidad de militante sí le concedía el interés para impugnar el proceso interno de postulación.
- Fue incongruente porque, por un lado, declaró la existencia de un piso de derechos y obligaciones de los militantes y, por otro, no le reconocía su derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.

En ese sentido, tanto de la sentencia impugnada, como de la demanda del recurrente, no se advierte que se hubiera realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución, o se hubiera inaplicado implícitamente algún precepto jurídico, ni tampoco se advierte la comisión

## **SUP-REC-579/2024**

de algún error judicial evidente; o bien, que el asunto sea importante y trascendente, para justificar con ello la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, considero que la demanda se debió desechar por esa causa.

### **5. Conclusión**

Por las razones vertidas considero que, en forma alguna se debe desechar la demanda por irreparabilidad, toda vez que la controversia se vincula con el registro de candidaturas de representación proporcional en un ayuntamiento, las cuales a la fecha no han tomado posesión del cargo. Más bien, estimo que se debe desechar la misma, pero porque no satisface el requisito especial de procedencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.